

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 24 de Marzo de 1999

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE LA REGION DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 24 de Marzo de 1.999, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

Dictamen

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 27 de Enero de 1999 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Presidencia por el que se solicitaba, a los efectos previstos en los artículos 5 de la Ley 3/93, de 16 de julio y 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Organismo, emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte de la Región de Murcia.

El deporte es uno de los fenómenos sociales más importantes que rodea la vida diaria del hombre moderno. Su importancia, en todo caso, resulta acreditada por su indudable significación en la sociedad actual tanto desde las perspectivas sociocultural y educativa, como desde la económica.

Desde el punto de vista de los valores que la práctica deportiva aporta a la convivencia social, el deporte se muestra como un inmejorable instrumento de cohesión social, de participación ciudadana y de desarrollo de la capacidad creativa; en definitiva, es cauce óptimo para la integración y para la promoción social.

En absoluto se puede dejar de tener en cuenta el valor del deporte como adecuado instrumento protector de la salud física y mental de los ciudadanos y como medio que contribuye muy considerablemente a la mejora del grado de bienestar de las personas y en general de la sociedad. El deporte adecuadamente orientado es generador de salud y sirve, de manera

insustituible, al desarrollo integral de la personalidad de los individuos y a la vertebración de la sociedad.

La Constitución en su regulación del deporte parte indudablemente del hecho de la consideración del mismo como algo beneficioso para el ciudadano y tras él también para la sociedad. Su sola inclusión en el texto constitucional pone de manifiesto que el deporte se encuentra en plena sintonía con los valores y principios rectores de la sociedad española de nuestros días.

Así, y en línea con lo anterior, en el artículo 43.3 se procede al reconocimiento constitucional del deber de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte como uno de los principios rectores de la sociedad española.

El fenómeno deportivo, en lo que se refiere a la práctica individualizada o en grupo, en forma competitiva o no competitiva, con o sin reconocimiento oficial, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. Ello constituye ya una conquista avanzada de la sociedad moderna, y, por tanto, merece la atención intensa de los poderes públicos, por lo que no resulta extraño que éstos, en los distintos niveles de competencia y actuación, deban ocuparse de ordenarlo y encauzarlo.

Por otra parte, el deporte se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es necesario destacar especialmente a las personas que practican deporte, los equipamientos deportivos donde se practica, y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas, y la ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y adecuada utilización del ocio (antiguo artículo 10.1.ñ y actual artículo 10.1.16 del Estatuto de Autonomía). Este título competencial permitió en su día los oportunos Reales Decretos sobre trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, así como el inicio de una actividad normativa al amparo de la derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, que permitió ir articulando en nuestra Región un sistema deportivo centrado básicamente en torno a las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y los patronatos deportivos municipales que hizo posible el desarrollo de las políticas que en estas materias perfilaron las administraciones públicas.

La promulgación de la Ley 19/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante la cual el Estado se dotó de un instrumento legal para ordenar su parcela competencial en materia deportiva, aconsejó promulgar la Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte de la Región de Murcia que ha sido el instrumento general de cobertura legislativa para la actividad de las administraciones públicas y de los restantes agentes del sistema deportivo en nuestra Comunidad Autónoma.

En el momento actual, según manifiesta el Preámbulo del Anteproyecto de Ley del Deporte de la Región de Murcia, *el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1993 ha evidenciado que el tratamiento normativo dado a determinadas materias del deporte en la Comunidad Autónoma no ha resultado enteramente satisfactorio, así como la carencia de respuesta legal ante aspectos y problemas que precisan de una pronta y urgente regulación*. Esta apreciación ha tenido como consecuencia que el Consejo de Gobierno opte por acometer una reforma de la legisla-

ción deportiva vigente, que otorgue cobertura normativa a las deficiencias y problemas constatados, y que tenga una

importante perspectiva de futuro que permita dar cabida a los constantes cambios que el sector deportivo experimenta.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Anteproyecto de Ley del Deporte de la Región de Murcia** consta de un **Preámbulo; 116 artículos**, estructurados en **doce títulos; tres disposiciones adicionales; ocho disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.**

El **Preámbulo** justifica la necesidad del Anteproyecto en la conveniencia de sustituir la Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte de la Región de Murcia dado que *el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor ha evidenciado que el tratamiento normativo dado a determinadas materias del deporte en la Comunidad Autónoma no ha resultado enteramente satisfactorio, así como la carencia de respuesta legal ante aspectos y problemas que precisan una pronta y urgente regulación.*

Asimismo, el Anteproyecto se justifica por la aparición de nuevas necesidades ante la creciente demanda ciudadana en materia tanto de deporte reglado o federado como en el denominado “deporte para todos”, así como en las actividades para colectivos específicos como la tercera edad o discapacitados y la tecnificación de los deportistas destacados.

Por otra parte, el incremento del número de eventos deportivos que se celebran en la Región de Murcia y la creciente necesidad de dotar al territorio de la Región de una infraestructura deportiva adecuada que permita corregir desequilibrios territoriales y la garantía del correcto uso y mantenimiento de las instalaciones justifican también la elaboración del Anteproyecto.

Finalmente, el **Preámbulo** resume el contenido del Anteproyecto, con referencia a la regulación contenida en cada uno de los títulos que lo componen.

El **Título Preliminar**, bajo la rúbrica **Disposiciones Generales** contiene **tres artículos.**

El **artículo 1** establece el objeto del Anteproyecto en la regulación de la extensión, promoción y ordenación del deporte y la actividad física en la Región de Murcia.

El **artículo 2** determina que la promoción de las actividades deportivas se realizará en el marco del Anteproyecto propiciando y facilitando *el acceso de los ciudadanos a la práctica del deporte como medio de garantizar el desarrollo integral de la persona.*

El **artículo 3** contiene los principios generales de actuación de la Comunidad Autónoma en materia deportiva, sobre la base de garantizar *en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte, por constituir una práctica de interés general.*

El **Título I**, denominado **Competencias y Organización**, se estructura en **dos capítulos** que contienen **cinco artículos.**

El **Capítulo I**, titulado **De la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** comprende **cuatro artículos.**

El **artículo 4** determina las competencias del Consejo de Gobierno con referen-

cia al establecimiento de directrices de planificación en materia deportiva, a la aprobación del Plan Regional de Instalaciones Deportivas y el establecimiento de criterios de coordinación con otras administraciones.

El **artículo 5** establece las competencias del Consejero titular en materia de deportes, atribuyéndole la elaboración de determinados instrumentos y normas, como el Plan Regional de Instalaciones Deportivas, y la aprobación de criterios y normas en relación con las actuaciones e instituciones previstas en el Anteproyecto.

El **artículo 6** atribuye al Director General de Deportes competencias de gestión y autorización de las actividades e instituciones previstas en el Anteproyecto.

El **artículo 7** crea el Consejo Asesor del Deporte, *como instrumento para la participación ciudadana en la configuración y desarrollo de la política deportiva*. Sus funciones y composición se remiten a un posterior desarrollo reglamentario, *de conformidad con la legislación aplicable a los órganos consultivos de la Administración Regional*.

El **Capítulo II**, titulado **De la Administración Deportiva Local** contiene un **único artículo**.

El **artículo 8** determina las competencias de los municipios asignándole fundamentalmente actividades de control, promoción y cooperación en la materia, así como la *construcción, ampliación y mejora de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, así como su gestión y mantenimiento y la ejecución de los programas de deporte escolar en su ámbito territorial*.

El **Título II**, con la denominación **Educación, Salud y Deporte** contiene **diez artículos**, estructurados en **cuatro capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **Del Deporte Escolar** está integrado por **tres artículos**.

El **artículo 9** define el concepto de deporte escolar como *aquella actividad deportiva organizada que es practicada por escolares en horario lectivo durante el período de escolarización obligatorio*, determinando que el mismo tendrá carácter polideportivo y no orientado exclusivamente a la competición.

El **artículo 10** contiene la referencia al programa de deporte escolar, atribuyendo su aprobación a la Consejería competente en materia de deportes, determinando los principios del mismo (educación integral de los escolares, desarrollo armónico de su personalidad y consecución de condiciones físicas y de salud y formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores) y especificando que deberá promover la integración de los escolares con minusvalías, contemplando, en su caso, actividades específicas para este colectivo.

El **artículo 11** determina que la práctica deportiva en edad escolar se ejecutará básicamente a través de los centros escolares en colaboración con las administraciones públicas y las federaciones.

El **Capítulo II**, titulado **Del Deporte Universitario** consta de **cuatro artículos**.

El **artículo 12** define el deporte universitario como el practicado *exclusivamente por los miembros de la Comunidad Universitaria en el seno de los programas deportivos de las Universidades*.

El **artículo 13** atribuye a las universidades el fomento y la organización de la actividad deportiva universitaria y a la Comunidad Autónoma la competencia para *dictar las disposiciones necesarias para ordenar y coordinar las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la Región de Murcia*.

El **artículo 14** establece la colaboración de los poderes públicos con las universidades para la extensión de la práctica deportiva en el ámbito universitario.

El **artículo 15** determina la obligatoriedad de la inscripción de los clubes universitarios en el Registro de Entidades Deportivas y en la federación correspondiente en el supuesto de que quieran participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito federado.

El **Capítulo III**, denominado **De las Titulaciones Deportivas**, se compone de **dos artículos**.

El **artículo 16** determina la obligatoriedad de estar en posesión de titulación oficial para la realización de actividades directamente relacionadas con la práctica deportiva.

El **artículo 17** atribuye a la Consejería competente en materia de educación la adopción de las medidas necesarias para la formación del personal técnico-deportivo y la expedición de las correspondientes titulaciones oficiales.

El **Capítulo IV**, titulado **De la Asistencia Médico Sanitaria** contiene un **único artículo**.

El **artículo 18** atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación de las directrices generales en materia de asistencia médica y sanitaria a los deportistas y contiene los principios que orientarán a las mismas en los campos de la medicina preventiva, la formación del personal sanitario y la promulgación de normas en la materia.

El **Título III**, bajo la rúbrica **Control de Sustancias y Métodos Prohibidos** contiene **cuatro artículos**.

El **artículo 19** atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para elaborar, actualizar y publicar una lista de sustancias y métodos prohibidos destinados a

augmentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

El **artículo 20** establece la obligación de los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de someterse a los controles previstos y la consideración de infracción de la negativa a someterse a los mismos

El **artículo 21** determina la obligación de que los controles antidopaje se realicen en laboratorios reconocidos oficialmente por la Consejería competente en materia deportiva.

El **artículo 22** crea la Comisión Regional Antidopaje adscrita a la Consejería competente en materia deportiva, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

El **Título IV**, bajo la rúbrica **Instalaciones Deportivas** contiene **once artículos**.

El **artículo 23** establece la obligación de que la Comunidad Autónoma elabore y apruebe un Plan Regional de Instalaciones Deportivas con el fin de dotar a la Región de Murcia de una adecuada infraestructura deportiva. Su vigencia, condiciones y requisitos se determinarán reglamentariamente. Asimismo contiene los principios que se tendrán en cuenta en su elaboración así como la colaboración en su ejecución de las demás administraciones territoriales y demás entidades públicas y privadas que resulten necesarias.

El **artículo 24** determina que la Administración educativa promoverá, en colaboración con los centros docentes y los Ayuntamientos, que las instalaciones deportivas de los centros escolares tengan carácter polideportivo y dispongan de los medios humanos necesarios para su utilización tanto dentro del horario lectivo como fuera del mismo.

El **artículo 25** dispone que la aprobación del Plan Regional de Instalaciones Deportivas implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios necesarios para su ejecución.

El **artículo 26** establece la aprobación por la Comunidad Autónoma de la Normativa en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos y establece el contenido mínimo de la citada normativa.

El **artículo 27** determina la aplicación de normativa sobre instalaciones y equipamientos deportivos que sean de titularidad pública y a los de titularidad privada de uso oficial, definiendo asimismo el concepto de "uso oficial".

El **artículo 28** regula la obligatoriedad de que los titulares de las instalaciones sujetas a la normativa citada en los artículos anteriores doten a los mismos de un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes.

El **artículo 29** regula el uso y cesión de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad autonómica atribuyendo la regulación del mismo al titular de la Consejería competente en materia de deportes, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 30** dispone que deberán ser puestos a disposición de la Comunidad Autónoma las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente por la misma.

El **artículo 31** establece las informaciones mínimas que deberán exponerse al público en las instalaciones públicas y privadas de uso oficial.

El **artículo 32** crea el Registro de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitiendo al desarrollo reglamentario su régimen de funcionamiento.

El **artículo 33** dispone la realización por la Comunidad Autónoma de un censo de instalaciones deportivas que deberá ser actualizado regularmente.

El **Título V**, denominado **Entidades Deportivas** contiene **veinticuatro artículos** estructurados en **cinco capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **De las Disposiciones Comunes** abarca **siete artículos**.

El **artículo 34** define la naturaleza jurídica de las entidades deportivas, como aquellas *asociaciones de carácter privado sin ánimo de lucro, que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de sus asociados de actividades deportivas de una o varias modalidades o especialidades deportivas*.

El **artículo 35** contiene la clasificación de las entidades deportivas en *federaciones deportivas, clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y entidades de promoción deportiva*.

El **artículo 36** determina que las entidades deportivas se registrarán por las disposiciones del Anteproyecto y sus normas de desarrollo, así como por sus estatutos y reglamentos, debiendo inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 37** establece la responsabilidad patrimonial de las entidades deportivas, determinando que los patrocinadores de estas entidades sólo responderán del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de patrocinio.

El **artículo 38** concreta la responsabilidad de los presidentes y demás cargos de las entidades deportivas frente a éstas y a terceros.

El **artículo 39** dispone la exención de responsabilidad de los miembros de las

entidades deportivas por las obligaciones contraídas por dichas entidades frente a terceros.

El **artículo 40** remite al desarrollo reglamentario el régimen de las entidades deportivas en lo no previsto en el Anteproyecto.

El **Capítulo II**, titulado **De las Federaciones Deportivas** contiene **doce artículos**.

El **artículo 41** establece la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas como entidades de derecho privado que pueden ejercer por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

El **artículo 42** dispone que sólo podrá reconocerse una federación por modalidad deportiva, exceptuándose la federación que se constituya para personas con cualquier tipo de minusvalía, que podrá tener carácter polideportivo. Este precepto contiene también el régimen para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas.

El **artículo 43** contiene disposiciones sobre su régimen de funcionamiento, que se establecerá en los correspondientes estatutos y reglamentos y deberá respetar los principios democráticos y representativos. Asimismo recoge las referencias mínimas que deben consignarse en los estatutos de las federaciones deportivas y sus órganos esenciales de gobierno.

El **artículo 44** atribuye a la Consejería competente en materia de deportes la determinación de los criterios de reconocimiento de las diferentes modalidades deportivas y las especialidades que las integran.

El **artículo 45** especifica los criterios y requisitos necesarios para la constitución de las federaciones deportivas, determinando que anualmente deberán presentar al órgano competente de la Comunidad Au-

tónoma un proyecto de actividades y presupuesto y una memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio, acompañada del balance y la cuenta de resultados.

El **artículo 46** recoge el régimen de inscripción, publicidad y entrada en vigor de los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas, determinando que los Estatutos deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **artículo 47** contiene las funciones públicas que ejercerán las federaciones deportivas, determinando que en ningún caso estas funciones podrán ser delegadas por las mismas, sin autorización del Consejero competente.

Asimismo establece la posibilidad de habilitación por el Consejero competente en materia de deportes, en el supuesto de que no existiera federación deportiva en la Comunidad Autónoma, a otra entidad deportiva para la asunción de las funciones públicas propias de las federaciones deportivas de la Región de Murcia.

El **artículo 48** dispone que la licencia federativa es el instrumento para la integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas y será requisito imprescindible para la participación en competiciones federadas oficiales.

El **artículo 49** contiene el régimen económico de las federaciones deportivas, determinando los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como que, en el caso de ser receptoras de ayudas públicas, no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa de la Administración.

El **artículo 50** establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma realice convenios o conceda ayudas a las federaciones deportivas.

El **artículo 51** contempla el régimen de establecimiento de medidas cautelares por

la Dirección General competente en materia de deportes, para el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, determinando que en ningún caso dichas medidas tendrán carácter sancionador. Dichas medidas podrán alcanzar el nombramiento de interventores y administradores en el caso de suspensión del presidente y de los demás órganos de gobierno de las federaciones.

El **artículo 52** atribuye el carácter de utilidad pública de las federaciones deportivas de la Región de Murcia en los términos establecidos en la normativa estatal.

El **Capítulo III**, titulado **De los Clubes Deportivos**, contiene **tres artículos**.

El **artículo 53** define la naturaleza y régimen jurídico de los clubes deportivos, estableciendo que su estructura interna y régimen de funcionamiento deben respetar los principios democráticos y representativos.

El **artículo 54** determina el momento en que adquieren personalidad jurídica y la obligatoriedad para su constitución de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y los contenidos mínimos de sus estatutos.

Se establece asimismo la posibilidad de atenuar reglamentariamente los requisitos que deben contener los estatutos a fin de facilitar la constitución de clubes sin carácter de permanencia.

El **artículo 55** reitera la obligación de inscripción de los estatutos de los clubes deportivos y sus modificaciones en el Registro de Entidades Deportivas.

El **Capítulo IV**, titulado **De las Sociedades Anónimas Deportivas** contiene un **único artículo**.

El **artículo 56** determina que los equipos profesionales que participen en competiciones de este carácter de ámbito estatal

deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.

El **Capítulo V**, titulado **De las Entidades de Promoción y Recreación Deportiva**, contiene un **único artículo**.

El **artículo 57** define a las entidades de promoción y recreación deportiva como *las asociaciones que tengan por finalidad exclusiva, la promoción y organización de actividades físicas y de recreación deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales, sin que en ningún caso dichas actividades puedan coincidir con las propias de las federaciones deportivas*. El régimen de organización, funcionamiento, el contenido mínimo de sus estatutos y los requisitos necesarios para su reconocimiento son remitidas al desarrollo reglamentario.

El **Título VI**, denominado **Del Registro de Entidades Deportivas** contiene **cuatro artículos**.

El **artículo 58** crea el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

El **artículo 59** establece el carácter constitutivo de la inscripción de las entidades deportivas a efectos deportivos y su carácter de requisito indispensable para el acceso al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 60** dispone que la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas dará derecho a la protección del nombre y, en su caso, a los símbolos de las entidades inscritas.

El **artículo 61** se refiere al elenco de actos de las entidades deportivas que son objeto de inscripción obligatoria en el Registro de Entidades Deportivas.

El **Título VII**, denominado **De las Actividades Deportivas**, contiene **siete artículos** estructurados en **dos capítulos**.

El **Capítulo I** contiene un **único artículo**.

El **artículo 62** declara incluidas en el Anteproyecto *las actividades deportivas sean o no de competición y las actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física*.

El **Capítulo II**, titulado **Competiciones Deportivas**, contiene **seis artículos**.

El **artículo 63** contiene la clasificación de las competiciones deportivas en oficiales y no oficiales, profesionales y no profesionales e internacionales, nacionales, autonómicas, comarcales y locales.

El **artículo 64** atribuye a las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, determinando que la celebración de competiciones oficiales de ámbito superior al autonómico requerirá la previa autorización del Director General de Deportes.

El **artículo 65** reitera la necesidad de estar en posesión de la correspondiente licencia federativa para participar en competiciones oficiales.

El **artículo 66** establece el carácter reglado de la expedición de las licencias por parte de las federaciones deportivas, determinando el carácter positivo del silencio en relación con las licencias solicitadas sobre las que no haya resolución de la correspondiente federación deportiva.

El **artículo 67** determina que las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantice una indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o fallecimiento así como la asistencia sanitaria para los supuestos en que no exista cobertura del sistema sanitario

público y el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro. Reglamentariamente se determinará el alcance de esta obligación.

El **artículo 68** reitera la atribución a las federaciones deportivas de la competencia para tramitar y emitir las licencias federativas, remitiendo al desarrollo reglamentario las condiciones económicas y procedimentales para la tramitación y expedición de las mismas.

El **Título VIII**, denominado **Deporte de Alto Nivel y Deporte de Alto Rendimiento Regional**, contiene **tres artículos**.

El **artículo 69** dispone que la Comunidad Autónoma apoyará el deporte de alto nivel y colaborará con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel.

El **artículo 70** define a los deportistas del alto rendimiento regional como *aquellos que no siendo deportistas de alto nivel, tengan unos rendimientos deportivos que se consideran de interés para la promoción del deporte en la Región de Murcia*. Se remite al desarrollo reglamentario los criterios para la elaboración de la lista de deportistas de alto rendimiento regional.

El **artículo 71** contiene el elenco de ayudas y beneficios que los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento regional pueden recibir, sin perjuicio de los beneficios que les sean aplicables de acuerdo con la legislación del Estado.

El **Título IX**, denominado **Inspección Deportiva y Régimen Sancionador**, contiene **dieciocho artículos** estructurados en **dos capítulos**.

El **Capítulo I**, titulado **De la Inspección Deportiva** abarca **dos artículos**.

El **artículo 72** determina que la inspección deportiva es una unidad administrati-

va dependiente de la Consejería con competencias en materia deportiva y su actuación abarcará actividades de vigilancia, control, comprobación y colaboración.

Asimismo dispone que los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

El **artículo 73** determina la obligación de colaboración por parte de los sujetos pasivos de las inspecciones, facilitando el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos. El procedimiento de inspección se determinará reglamentariamente.

El **Capítulo II**, titulado **Del Régimen Sancionador**, contiene **dieciseis artículos**.

El **artículo 74** define el régimen sancionador deportivo y determina la aplicación del procedimiento sancionador en actividades no competitivas y demás no incluidas en el Título X.

El **artículo 75** contiene la clasificación de las infracciones administrativas en materia de deporte, excluyendo las disciplinarias, en leves, graves y muy graves.

El **artículo 76** determina las personas responsables de las infracciones, especificando la responsabilidad solidaria de los titulares de instalaciones o establecimientos deportivos, los representantes legales de las entidades deportivas y los organizadores de actividades o eventos deportivos por las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción.

El **artículo 77** contiene la enumeración de las infracciones muy graves.

El **artículo 78** contiene la enumeración de las infracciones graves.

El **artículo 79** contiene la enumeración de las infracciones leves.

El **artículo 80** determina las posibles consecuencias de las infracciones administrativas, estableciendo que podrán ser la imposición de sanciones, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados y la adopción de las medidas precisas para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

El **artículo 81** establece las diferentes sanciones que se pueden imponer como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas en materia deportiva.

Estas sanciones pueden ser:

- a) Multa económica.
- b) Suspensión de actividad.
- c) Revocación de autorización administrativa.
- d) Clausura o cierre de instalaciones deportivas.
- e) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
- g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas.

Las multas para infracciones leves serán de 10.000 a 100.000 pts; para las graves, de 101.000 a 1.000.000 pts y para las muy graves de 1.001.000 a 5.000.000 pts.

El **artículo 82** determina los criterios para la graduación de las sanciones.

El **artículo 83** define el concepto de reincidencia como la situación que se da cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año.

El **artículo 84** contiene la graduación de las multas, distinguiendo entre sus grados mínimo, medio y máximo.

El **artículo 85** establece los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones correspondientes.

El **artículo 86** remite a la legislación administrativa general en materia sancionadora para el establecimiento del procedimiento sancionador, estableciendo peculiaridades, derivadas de la propia organización de la actividad deportiva, en cuanto a la iniciativa de oficio del mismo, reconociendo, entre otras posibilidades, la denuncia de los ciudadanos.

El **artículo 87** atribuye a la Consejería competente en materia de deportes la incoación y resolución del procedimiento sancionador, y la competencia para la instrucción y propuesta de resolución al titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de deportes.

El **artículo 88** dispone la caducidad de los expedientes sancionadores a los seis meses de su iniciación sin haber recaído resolución expresa.

El **artículo 89** determina la obligación de dar traslado al Ministerio Fiscal en el supuesto de que las infracciones administrativas pudieran ser constitutivas de delito o falta.

El **Título X**, bajo la rúbrica **De la Disciplina Deportiva**, contiene **veinte artículos**, estructurados en **dos capítulos**.

El **Capítulo I** abarca **dieciseis artículos**.

El **artículo 90** delimita el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva y su independencia respecto a la responsabilidad civil o penal de las personas responsables. La disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta tipificadas en el Anteproyecto y en los estatutos de las federaciones deportivas aprobados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 91** atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria a las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas y al Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia sobre las federaciones deportivas y las personas físicas o jurídicas federadas.

El **artículo 92** determina los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el desarrollo de los preceptos en materia de disciplina deportiva.

El **artículo 93** clasifica las infracciones disciplinarias en muy graves, graves y leves, determinando que junto a las establecidas en el Anteproyecto también podrán determinarse por los estatutos de las distintas entidades.

El **artículo 94** contiene la enumeración de las infracciones muy graves.

El **artículo 95** contiene la enumeración de las infracciones graves.

El **artículo 96** contiene la enumeración de las infracciones leves.

El **artículo 97** contiene la enumeración de las diferentes sanciones que se pueden imponer en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

El **artículo 98** determina que en la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Como circunstancias atenuantes establece la de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente y la de arrepentimiento espontáneo; como agravantes la de reincidencia y el precio.

El **artículo 99** define el concepto de reincidencia.

El **artículo 100** dispone la división de las multas para cada tipo de infracción en tres grados, mínimo, medio y máximo.

El **artículo 101** determina las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

El **artículo 102** remite al artículo 85 del Anteproyecto para el establecimiento de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones en materia disciplinaria.

El **artículo 103** remite a los principios de la legislación administrativa general en materia sancionadora para el establecimiento del procedimiento disciplinario, estableciendo específicamente los requisitos mínimos de la regulación de este procedimiento.

El **artículo 104** determina la obligación de comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta.

El **artículo 105** regula el supuesto de la posible concurrencia de responsabilidades administrativas y disciplinarias, estableciendo la obligación de que los órganos disciplinarios deportivos comuniquen la situación al órgano administrativo correspondiente, sin perjuicio de la continuación del procedimiento disciplinario.

El **Capítulo II**, titulado **Del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia**, contiene **cuatro artículos**.

El **artículo 106** define al Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia deportiva, como el órgano administrativo superior en materia de disciplina deportiva que decide en última instancia en vía administrativa las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

El **artículo 107** determina que las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa.

El **artículo 108** dispone que el Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, licenciados en derecho y serán designados por el titular de la Consejería competente en materia deportiva.

El **artículo 109** remite al desarrollo reglamentario la determinación del procedimiento de designación y del régimen de funcionamiento interno del mismo.

El **Título XI**, denominado **Del Arbitraje Deportivo**, consta de **cuatro artículos**.

El **artículo 110** establece la posibilidad de que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, que no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales y que sean de libre disposición entre las partes, sean resueltas a través de arbitraje.

El **artículo 111** crea la Junta Arbitral Deportiva de la Región de Murcia, adscrita a la Consejería competente en materia deportiva, compuesta por cinco miembros, designados por el titular de la citada Consejería entre juristas o personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. El procedimiento de designación, las competencias y su régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente y el mandato de sus miembros tendrá una duración de cuatro años.

El **artículo 112** determina el carácter voluntario de la sumisión a la resolución de litigios a través de sistemas de arbitraje.

El **artículo 113** dispone el carácter de obligado cumplimiento del laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.

El **Título XII**, bajo la rúbrica **De la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia**, engloba **tres artículos**.

El **artículo 114** crea la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región

de Murcia, adscrita a la Consejería competente en materia deportiva, sus resoluciones agotarán la vía administrativa.

El **artículo 115** establece que la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia estará integrada por cinco miembros, licenciados en Derecho, designados por el titular de la Consejería competente en materia deportiva, cuyo mandato tendrá una duración de cuatro años.

El **artículo 116** remite al desarrollo reglamentario la determinación del procedimiento de designación de sus miembros, las competencias y el régimen de funcionamiento de la Junta.

La **Disposición Adicional Primera** declara expresamente aplicables los mecanismos regulados en la Ley 4/1997, de 24 de julio, de construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia para financiar la construcción de instalaciones deportivas

La **Disposición Adicional Segunda** establece la vinculación de los ingresos obtenidos por sanciones económicas y por concesiones administrativas de instalaciones deportivas a la generación directa de crédito en las partidas presupuestarias de gasto de los programas de deportes.

La **Disposición Adicional Tercera** dispone el reconocimiento oficial de las modalidades deportivas de las federaciones deportivas de la Región de Murcia inscritas en el Registro de Clubes y Asociaciones Deportivas de la Región de Murcia a la entrada en vigor del Anteproyecto.

La **Disposición Transitoria Primera** atribuye a la Consejería competente en materia deportiva la posibilidad de habilitar a funcionarios cualificados para el ejercicio de funciones inspectoras.

La **Disposición Transitoria Segunda** determina que la competencia para las

medidas de formación de técnicos deportivos y expedición de titulaciones oficiales continuará en el Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto la Comunidad Autónoma no asuma las competencias en materia de educación.

La **Disposición Transitoria Tercera** mantiene en vigor la normativa existente en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, hasta tanto no se elabore la normativa prevista en el artículo 26 del Anteproyecto.

La **Disposición Transitoria Cuarta** establece que la adaptación de las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las federaciones y clubes deportivos se adaptarán a las disposiciones del Anteproyecto en los plazos que establezcan las disposiciones de desarrollo del mismo.

La **Disposición Transitoria Quinta** determina que las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 45 del Anteproyecto en los plazos que se establezca en las disposiciones de desarrollo del Anteproyecto.

La **Disposición Transitoria Sexta** declara la aplicación al Registro de Entidades Deportivas de las normas contenidas en el Decreto 47/83, de 1 de julio, por el que se crea el Registro de Clubes y Asociaciones Deportivas de la Región de Murcia.

La **Disposición Transitoria Séptima** establece que los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la normativa anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

La **Disposición Transitoria Octava** determina que se mantendrá la actual composición, funciones y régimen de funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia, hasta tanto no se apruebe el Reglamento de desarrollo del Anteproyecto.

La **Disposición Derogatoria** declara la derogación de la Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por el Anteproyecto.

La **Disposición Final Primera** modifica el artículo 5 de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones especiales, para incluir entre las exenciones de las tasas por publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia a las publicaciones instadas de oficio por la Consejería competente de los

Estatutos de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, así como de las modificaciones de los mismos, en su caso.

La **Disposición Final Segunda** faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario del Anteproyecto.

La **Disposición Final Tercera** autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las sanciones fijadas en el Anteproyecto.

La **Disposición Final Cuarta** establece la entrada en vigor del Anteproyecto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES.-

A) De carácter general.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente que el Consejo de Gobierno haya decidido elaborar el **Anteproyecto de Ley del Deporte de la Región de Murcia**, ya que las variaciones introducidas por el mismo en relación a la vigente Ley 4/1993, de 16 de julio del Deporte de la Región de Murcia, son lo suficientemente importantes como para que el régimen jurídico de la ordenación de las actividades deportivas de la Región de Murcia figure en un texto único, en lugar de acudir a la técnica, que hubiera sido admisible en este supuesto, de simplemente modificar la actual normativa, por las ventajas, desde el punto de vista de la claridad de la regulación, que este procedimiento técnico tiene.

Esta opción del Consejo de Gobierno, por otra parte tiene como consecuencia que el Consejo Económico y Social deba realizar, junto a su valoración directa sobre el contenido del Anteproyecto, algunas observaciones en relación con las variaciones

que el nuevo régimen jurídico va a introducir respecto al sistema contenido en la regulación anterior.

Desde este punto de vista, no cabe duda que el nuevo régimen jurídico del deporte en la Región de Murcia tiene una visión más completa de los diferentes aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la regulación de esta materia. Así, en el Anteproyecto se contemplan referencias a la figura de las sociedades anónimas deportivas, que no se incluían en la regulación anterior y que dan cabida en el ordenamiento jurídico regional a esta figura a través de la que se instrumenta el desarrollo profesional del deporte. En el mismo sentido, se debe valorar positivamente la regulación, más completa que en la legislación vigente del régimen disciplinario y sancionador, que recoge el Anteproyecto, distinguiendo ambos ámbitos y diferenciando los procedimientos y órganos encargados de su aplicación. Asimismo debe valorarse de forma positiva la regulación de la inspección deportiva y su articulación en la Consejería con competencias en materia deportiva.

En el mismo sentido, a juicio de este Organismo, se debe valorar positivamente la más completa regulación de los procedimientos de arbitraje en materia deportiva, así como una distribución de competencias más concreta para la Administración Regional, atribuyendo competencias a los diferentes órganos administrativos, lo cual sin duda redundará en una mayor eficacia del sistema previsto en el Anteproyecto.

En opinión del CESRM, pues, el Anteproyecto adopta el punto de vista adecuado y contempla, básicamente, casi todas las materias que deben estar recogidas en la norma básica en materia deportiva de la Región.

Ello no obstante, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia quiere realizar algunas observaciones de carácter general, antes de analizar el contenido de los diferentes preceptos del Anteproyecto.

Desde el punto de vista de su tramitación, al Consejo Económico y Social le hubiera sido de gran utilidad contar con documentos integrantes del expediente de elaboración del Anteproyecto que se dictamina y que no han sido incluidos en la documentación remitida por la Consejería de Presidencia. En concreto hubiera sido deseable haber podido examinar los siguientes documentos que fueron remitidos por la Dirección General de Deportes a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, según consta en los propios antecedentes remitidos al CESRM:

- a) Memoria de necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley.
- b) Actas de las reuniones y deliberaciones del Consejo Técnico Consultivo de fechas 2 y 18 de febrero, 2 y 23 de marzo y 19 de junio de 1998.
- c) Alegaciones y sugerencias al texto formuladas por las Federaciones Deportivas Regionales.

Asimismo hubiera sido muy de mucha utilidad contar con el informe de la Consejería de Sanidad y Política Social, pues en el Anteproyecto se contemplan cuestiones relativas a la asistencia sanitaria y a la salud de los deportistas que hacen que la opinión del citado Departamento cobre singular importancia. Y del mismo modo, habría sido muy conveniente que se hubiera contado en la tramitación de la norma con la opinión de las organizaciones de consumidores y usuarios, beneficiarios últimos de la regulación de las actividades deportivas, al margen de las opiniones de las Federaciones Deportivas Regionales.

Del mismo modo hubiera sido igualmente necesario que en la memoria económica remitida se hubieran reflejado las estimaciones que la puesta en vigor del sistema previsto en el Anteproyecto implica. No parece suficiente a este Organismo que la memoria económica se limite a enumerar las causas que motivarán un incremento significativo de los programas afectados. La declaración de la memoria económica es muy significativa respecto a esta carencia, ya que en la misma se afirma que *a tenor del contenido de esta Ley y del estudio comparativo con la actualmente en vigor, se desprende la génesis de un incremento significativo del presupuesto de gastos y la incorporación de ingresos a los Programas 457-A "Deportes" y 457-B "Instalaciones y Centros Deportivos"*.

En la fase actual de anteproyecto, es prácticamente imposible cuantificar las distintas partidas presupuestarias, fundamentalmente como consecuencia de la remisión de gran parte de su contenido a normas de desarrollo. Será en los distintos momentos en que estas disposiciones se encuentren próximas a su entrada en vigor, cuando se podrá cuantificar expresamente las repercusiones económicas de las mismas.

Por último, considera el CESRM que, dado que la mayoría de las instalaciones deportivas públicas en la Región de Murcia son de titularidad o gestión municipal, hubiera sido muy conveniente que en el expediente tramitado se hubiese contado con la opinión de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

Desde la óptica de la técnica legislativa utilizada, el CESRM quiere llamar la atención sobre el excesivo número de remisiones que la norma contiene a un posterior desarrollo reglamentario, la mayoría de las cuáles se realizan sin establecer unos criterios orientativos del mismo. Ello implica que el sistema previsto, en amplios supuestos, no será de aplicación hasta tanto no se produzca el oportuno desarrollo reglamentario, cuyo contenido, por otra parte, queda en gran medida a la discrecionalidad del poder ejecutivo. Esta situación pudiera favorecer que la nueva regulación del deporte corra la misma suerte que muchas de las disposiciones de la legislación que se deroga y es que nunca lleguen a gozar de aplicación práctica. Máxime si se tiene en cuenta que ni tan siquiera se contienen plazos para la aprobación de las normas necesarias para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, en relación con el contenido del Anteproyecto, esta Institución quiere llamar la atención sobre algunas cuestiones especialmente significativas, sin perjuicio de volver sobre las mismas al hilo del análisis de la redacción concreta de los correspondientes artículos del texto.

En primer lugar, llama poderosamente la atención el hecho de que la normativa que se prevé dictar sobre las instalaciones y equipamientos deportivos sólo vaya a ser aplicable a los *instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad pública y los de titularidad privada de uso oficial*, lo que indudablemente supone una restricción respecto al sistema previsto en la legislación

que se va a derogar y una peculiaridad de nuestra comunidad autónoma respecto a la regulación de las restantes. En efecto, en el artículo 38.2 de la todavía vigente Ley 4/1993 establece que *los titulares de instalaciones públicas o privadas deberán cumplir la normativa prevista en el apartado anterior ("Normativa básica de instalaciones deportivas") en la construcción de sus instalaciones y equipamientos destinados a uso público*. Debe hacerse notar que el uso oficial es sólo, a tenor de lo previsto en el artículo 27.2 del Anteproyecto, el que implica la realización de *actividades docentes y/o de competición de carácter oficial*, con lo que se excluyen de la aplicación de la normativa citada, que garantiza tanto las condiciones necesarias para la práctica correcta de las diferentes modalidades y especialidades deportivas como, en su caso, las relativas a la seguridad de los deportistas y espectadores, a un sector importante como son las instalaciones de titularidad privada y uso público no oficial. Esta situación debe subrayarse especialmente si se tiene en cuenta que uno de los motivos para la elaboración de la nueva normativa, según el propio Preámbulo del Anteproyecto, es abarcar no sólo la actividad deportiva federada o reglada sino también las *actividades de lo que se ha venido a denominar deporte para todos*. Por ello, a juicio del CESRM se debería mantener la aplicabilidad de la normativa sobre instalaciones y equipamientos deportivos sobre todo tipo de instalaciones de uso público, al margen de que en las mismas se realicen o no actividades docentes y/o de competición de carácter oficial.

Esta observación cobra más importancia si se tiene en cuenta que la obligación de cobertura de riesgos derivados de la responsabilidad civil y accidentes en instalaciones deportivas sólo será de aplicación a las de titularidad pública y las de titularidad privada de uso oficial, generándose una

laguna de protección en relación con una gran cantidad de usuarios que, en opinión del CESRM, carece de justificación, representando, además, un retroceso respecto a la situación actual.

Por otra parte, y en el mismo sentido que la observación anterior, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en la nueva regulación de la materia que viene a sustituir a la Ley 4/93, desaparece toda referencia a la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, que fue creada por el artículo 46 de la norma que se va a derogar, *con la función de regular en coordinación con las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, y un su caso con su homónima española, las titulaciones técnicas propias de cada modalidad deportiva, fijando los programas, niveles grados, los cursos y cursillos necesarios incluidos los de perfeccionamiento o actualización y la expedición de títulos.*

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La Escuela tendrá también competencias para la realización de programas de información y desarrollo del deporte.

Considera el CESRM que una Escuela del Deporte en la Región de Murcia tiene todo su sentido para la realización de las actividades previstas en la regulación vigente, y que la obligación de creación de la misma debería mantenerse en la situación actual, sobre todo si se tiene en cuenta la inminencia de la finalización del proceso de transferencias en materia educativa. Por otra parte, estas escuelas del deporte de carácter autonómico existen en la generalidad de las Comunidades Autónomas, lo que, de mantenerse la regulación prevista, supondrá una clara merma dentro del sistema deportivo regional respecto al resto del Estado español. En cualquier caso,

a juicio de este Organismo, como mínimo deberían haberse explicitado en el preámbulo del Anteproyecto las razones de la desaparición de la citada Escuela y las alternativas previstas a su no puesta en funcionamiento.

Otra cuestión que a juicio del Consejo Económico y Social carece de justificación en el sistema previsto en el Anteproyecto que se informa es la relativa al *Centro de Investigación, Control y Evaluación del Deportista*, y el propio *Sistema Regional de Centros de Control y Evaluación del Deportista de la Comunidad Autónoma* creados por los artículos 15 y 16 de la Ley 4/93, y actualmente existente, con nivel orgánico de sección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2.c) del Decreto 59/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, según redacción de la Orden de la Consejería de Presidencia de 21 de julio de 1997, por el que se hace público el texto único de las estructuras orgánicas de las Consejerías de la Administración Pública Regional y del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia. Este precepto remite en cuanto a las competencias del Centro de Investigación, Control y Evaluación del Deportista a lo dispuesto en la Ley 4/93 sobre el mismo, con lo que, a tenor de la derogación expresa de la misma y su *normativa de desarrollo* operada por la Disposición Derogatoria del Anteproyecto, dicho Centro y el Sistema Regional deberían, en puridad interpretativa, desaparecer. Esta cuestión cobra especial importancia si se traen a colación las funciones que a los mismos se atribuyen en la repetida Ley 4/93, cuyos artículos 15 y 16 determinan que:

Artículo 15: Se crea el Centro de Investigación, Control y Evaluación del Deportista con el cometido básico de establecer un control médico previo unido a un seguimiento y orientación del deportista ejer-

cido por especialistas que tengan en la investigación técnico-deportiva un apoyo esencial. El Centro ejercerá de esta forma una labor básicamente preventiva y evaluadora sin descartar una función educativa y de tutela sanitaria. Su estructura y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 16: *Serán cometidos específicos del Centro, entre otros, los siguientes:*

- a) Labor preventiva de lesiones.*
- b) Evaluación y seguimiento de la actitud y mejora del rendimiento.*
- c) Promover, impulsar y coordinar los programas de investigación técnico-deportiva.*
- d) Coordinar, inspeccionar, fomentar y apoyar el Sistema Regional de Centros de Control y Evaluación del Deportista de la Comunidad Autónoma.*

El Sistema aglutinará a todas aquellas entidades públicas o privadas que de forma voluntaria deseen integrarse en el mismo, siempre que su actividad coincida con alguno o algunos de los cometidos específicos del Centro referidos en el presente artículo, con el objeto de actuar de forma coordinada buscando la cooperación de todos ellos en aras a lograr una mejor prestación de los servicios y un aprovechamiento más eficaz de los recursos existentes. La configuración básica del sistema se establecerá reglamentariamente.

Así, pues, con la regulación prevista en el Anteproyecto se prevé la desaparición de algunas estructuras públicas básicas en la configuración del sistema deportivo regional, lo que, junto a la renuncia a la puesta en funcionamiento de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia y la no aplicación de la normativa sobre instalaciones y equipamientos deportivos a las instalaciones privadas de uso público no oficial supone una desaparición de ámbitos importantes

de actividad pública de control y fomento de la actividad deportiva, de indudable trascendencia para los ciudadanos.

En otro orden de cosas, considera el Consejo Económico y Social que la importancia del fenómeno de la violencia en el deporte debiera haber sido merecedor de una consideración específica en la Ley que regule el Deporte en la Región de Murcia, con el fin de que se estableciese, en coordinación con las diferentes administraciones y agentes del sistema deportivo una política preventiva específica en nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, considera el CESRM que al igual que sucede en la actualmente vigente Ley 4/93, se debería incluir directamente en el Anteproyecto una disposición similar a la contenida en el artículo 14 de la citada Ley 4/93 que determina que *en el seno del Consejo Asesor de Deportes existirá una comisión permanente de trabajo denominada Comisión Antiviolenencia en el Deporte, que tendrá como cometido básico buscar la colaboración y cooperación de todos los agentes del deporte regional en el trabajo de erradicación de la violencia en la práctica deportiva en nuestra Comunidad Autónoma. Tendrá como función específica, al margen de las que reglamentariamente se le atribuyen, instar la actuación de los órganos federativos, gubernativos o el ministerio público en orden a que se depuren responsabilidades disciplinarias que tengan su origen en la comisión de hechos violentos en la práctica deportiva, o en su promoción o incitación, con facultades de inspección e investigación.* Todo ello sin perjuicio de las restantes líneas de actuación, en el ámbito escolar o en otros, para la prevención y represión de un fenómeno cada vez más preocupante.

Por último, considera el Consejo Económico y Social que sería muy conveniente que el Anteproyecto de Ley del Deporte

de la Región de Murcia se incluyese un capítulo específico dedicado a la regulación de los establecimientos deportivos de carácter mercantil entendidos como aquellas instalaciones deportivas abiertas al público en las que sus titulares se dedican mediante precio a proporcionar a terceros el disfrute de las mismas o a prestar servicios deportivos relacionados con la enseñanza, entrenamiento, animación o formación de carácter técnico-deportivo. Y ello por la importancia, no sólo económica sino también social de estas actividades, en las que deben garantizarse los derechos de los usuarios en lo referente a la calidad de las instalaciones, formación del personal y la propia salud y seguridad.

B) Al articulado.

En el artículo 3 se contienen las líneas generales de actuación de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia deportiva. En relación con las mismas el CESRM quiere llamar la atención sobre algunos de los principios contenidos en la Ley 4/93 que desaparecen en la regulación prevista en el Anteproyecto y que, sin embargo, a juicio de este Organismo deberían seguir constituyendo líneas generales de actuación de la Administración Regional. En concreto se echa en falta la referencia contenida en el artículo 2 d) de la citada Ley 4/93, relativa al *fomento del deporte de competición de ámbito regional* y la contenida en la letra m) del mismo artículo, que se refiere a la formulación y ejecución de *programas especiales para la actividad física y deportiva de los sectores sociales más necesitados, a fin de que ellos tengan más facilidades para practicar el deporte y la actividad física*. Asimismo, a juicio de esta Institución y, de acuerdo con lo expresado en el Preámbulo del Anteproyecto, se debería incluir una línea específica de actuación referida a la articulación de programas de favorecimiento del denominado deporte para todos y del deporte de tiempo libre,

ya que en el articulado de la Ley se detecta un claro sesgo en relación con las actividades oficiales y competitivas, sin referencias a la necesidad de promoción de estas prácticas diferenciadas.

Por otra parte, la referencia contenida en la letra f de este artículo relativa al *fomento de las modalidades deportivas tradicionales, como medio de apoyar y mantener las tradiciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, debería, en opinión del CESRM, completarse con referencias posteriores a la constitución y especificidades de una Federación Deportiva cuyo ámbito fuese precisamente el de esos deportes tradicionales de nuestra Región, al igual que se ha hecho en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

La misma observación quiere realizarla este Organismo en relación con la letra k) de este mismo artículo, que se refiere a la *adopción de medidas que incentiven el patrocinio privado del deporte como complemento de la actuación pública*. En este sentido, el Anteproyecto debería contemplar una regulación, siquiera genérica de esta cuestión a lo largo de su articulado, en la que cabría incluir exenciones o bonificaciones fiscales en el ámbito autonómico, porque no cabe duda de que el patrocinio privado del deporte tiene un amplio campo de actuación en el fomento y la promoción de las actividades deportivas si cuenta con los incentivos necesarios que canalicen la potencialidad de estos sistemas de colaboración de la iniciativa privada.

Los artículos 4 y siguientes establecen las competencias de los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia deportiva. A juicio del Consejo Económico y Social, coincidiendo en este aspecto con el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, dentro de las competencias

asumidas por la Administración Regional se echan en falta las relacionadas con la *regulación de la cualificación profesional del personal técnico que preste sus servicios en instalaciones deportivas privadas o públicas, estableciendo los requisitos que han de exigirse al profesorado que imparta actividades físicas y deportivas (artículo 11.i) de la Ley 4/93*). Esta observación cobra mayor interés dado que en el Anteproyecto, como se ha puesto de manifiesto, desaparecen las referencias a la Escuela del Deporte de la Región de Murcia y es ésta una competencia que debe ejercitar la Administración Regional y, por tanto, sería conveniente su atribución a un órgano específico, al igual que hace con las restantes materias el Anteproyecto que se informa.

El artículo 6, f) atribuye al Director General de Deportes la competencia para *autorizar la construcción o, en su caso, la apertura de instalaciones o establecimientos deportivos de uso público de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 26, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Anteproyecto, se refiere sólo, como se ha puesto de manifiesto en las observaciones de carácter general del presente Dictamen, a las instalaciones públicas y a las privadas de uso oficial, con lo que se pone de manifiesto una contradicción derivada de la no aplicación de la Normativa de Instalaciones y Equipamientos Deportivos a las instalaciones privadas de uso público no oficial. El CESRM quiere volver a llamar la atención sobre la necesidad de que todas las instalaciones de uso público, al margen de su titularidad y de su uso oficial, deben estar sujetas al cumplimiento de la citada Normativa.

Por otra parte, en relación con esta disposición, el Consejo Económico y Social

considera que la misma puede entrar en contradicción con las competencias municipales respecto a las licencias de obras y de apertura.

El artículo 7 crea el Consejo Asesor del Deporte, *como instrumento para la participación ciudadana en la configuración y desarrollo de la política deportiva. Las funciones del Consejo Asesor del Deporte serán informativas, asesoras y consultivas*. Asimismo remite al posterior desarrollo reglamentario la composición, sistema de designación, organización y funcionamiento.

En relación con esta disposición el Consejo Económico y Social considera que se debe especificar, en primer lugar, el órgano u órganos en relación con los que este Consejo realizará sus funciones. Asimismo estima que en el Anteproyecto se deberían contener, al menos, sus competencias mínimas así como su composición y estructura.

El artículo 9 define el concepto de deporte escolar, definido a los efectos del Anteproyecto como *aquella actividad deportiva organizada que es practicada por los escolares en horario no lectivo durante el período de escolarización obligatorio*.

A juicio de este Organismo, la redacción de este precepto puede dar lugar a dudas sobre su ámbito de aplicación toda vez que el período de escolarización obligatorio abarca hasta los dieciseis años, mientras que más allá de este límite siguen existiendo escolares que aún no han alcanzado la situación de integrarse en el ámbito del deporte universitario. Por ello debería modificarse la redacción de la disposición para evitar la aparición de una laguna que, probablemente, no ha sido querida por el legislador.

El artículo 10 contiene las disposiciones relativas al Programa de Deporte Escolar, definiéndolo como *conjunto de*

actividades físico-deportivas que tienen como objeto fomentar la práctica deportiva en el ámbito escolar (...) y estará orientado a la educación integral de los escolares, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Considera este Organismo que se debería concretar en este precepto la naturaleza de este programa y establecer su contenido mínimo, diferenciando entre diferentes ámbitos de actuación, municipal, comarcal y regional. Asimismo sería conveniente que dentro de los objetivos del Programa de Deporte Escolar se incluyese específicamente el uso de las instalaciones fuera del horario escolar, especialmente durante los fines de semana, dentro de la modalidad del deporte para todos en el ámbito escolar, con el fin de que el deporte escolar implique también un concepto de ocio y recreo que posibilite una mejor integración y desarrollo personal en los escolares y afiance una pautas de socialización saludables en este colectivo. En este sentido también sería conveniente que se incluyesen programas específicos de prevención de la violencia en el deporte.

El artículo 11 determina que la *práctica deportiva en edad escolar se ejecutará básicamente a través de los centros escolares, con la colaboración de las administraciones públicas y las federaciones, a cuyo efecto podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.*

A juicio de esta Institución sería procedente que junto a la colaboración prevista de las federaciones deportivas se incluyesen a las restantes entidades deportivas, especialmente a los clubes deportivos y a las entidades de promoción deportiva.

El artículo 13.2, en relación con el deporte universitario, y bajo el epígrafe Au-

tonomía universitaria, dispone que *la Comunidad Autónoma dictará las disposiciones necesarias para ordenar y coordinar las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la Región.*

En opinión del CESRM, y coincidiendo con la opinión manifestada por el Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, la redacción de este precepto puede suponer una merma de la autonomía universitaria, por lo que se sugiere la sustitución de los términos *ordenar y coordinar* por la expresión *impulsar la coordinación de las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la Región.*

El artículo 16 contiene la disposición relativa a la exigencia de titulaciones oficiales *para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, arbitraje, animación y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte*, remitiendo al desarrollo reglamentario *la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.*

A juicio de este Organismo en este capítulo es donde se debería incluir la referencia a la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, atribuyéndole las competencias necesarias para la gestión del sistema de formación y titulaciones en la Comunidad Autónoma.

El artículo 18 atribuye al Consejo de Gobierno el establecimiento de las *directrices generales de la política de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de asistencia médica y sanitaria de los deportistas.* Asimismo establece las bases de la *planificación de las asistencia médica y sanitaria a los deportistas.*

Considera el Consejo Económico y Social que dado que en este precepto se hace

referencia a las directrices en materia sanitaria y en su apartado segundo se establecen las bases para la planificación de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas, se debería especificar el carácter de estas directrices así como la norma que se debe utilizar para su aprobación; es decir, si se trata de un plan del gobierno regional se debe determinar también su nivel de vinculación y, sobre todo, sus relaciones con el Plan Regional de Salud, que es el instrumento fundamental de definición y planificación de la política sanitaria en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, a juicio de esta Institución se debería ser más explícito en lo referente al reconocimiento de que la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia prestados por entidades privadas.

En cuanto a las bases de la planificación de la asistencia médica y sanitaria considera el CESRM que se deberían incluir referencias expresas a principios tan importantes para la prevención sanitaria en esta materia, como son la determinación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas y la determinación de las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones deportivas.

En relación, con lo dispuesto en el artículo 18.2.b) que establece que la planificación de la asistencia médica estará encaminada *al impulso de la formación de personal médico y sanitario, y al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la atención al deportista*, considera que esta redacción debería completarse determinando expresamente que

las unidades asistenciales especializadas de atención al deportista deben incluirse en el sistema público de salud, sin perjuicio de la colaboración con el sector privado, en su caso.

El artículo 19 atribuye al Consejo de Gobierno, *de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España*, la elaboración, actualización y publicación de *una lista de sustancias y métodos prohibidos*.

Considera este Organismo que el Consejo de Gobierno no se debe limitar a la elaboración, actualización y publicación de la citada lista, sino que la misma también deberá ser aprobada por el citado órgano, aunque sólo sea a los efectos de garantizar el carácter oficial de la misma. Por otra parte, parece razonable que esa lista se elabore *de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España*, pero también que la misma se adecue a la normativa propia del Estado español, aunque la misma no se derive de convenio internacional alguno.

El artículo 20 establece la obligación de todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, *de someterse a los controles previstos en el artículo anterior*. Sin embargo, en el artículo 19 del Anteproyecto no se contiene ninguna referencia a cualquier tipo de control.

El artículo 21 dispone que *los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deberán realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente por la Consejería con competencias en materia deportiva*.

Considera el CESRM que el reconocimiento oficial de estos laboratorios debería realizarse por la Consejería competente en materia de sanidad que es la que cuenta con técnicos cualificados en la materia, y

no por la Administración deportiva que debería dotarse de dichos técnicos con el consiguiente aumento del gasto público.

El artículo 23 define el Plan Regional de Instalaciones Deportivas como *instrumento para dotar a la Región de Murcia, con criterios de racionalidad, economía, eficiencia y equilibrio regional, de una adecuada infraestructura deportiva, cuyas condiciones, vigencia y requisitos se establecerán reglamentariamente.*

A juicio de este Organismo, en el Anteproyecto se debería especificar el rango de este Plan así como su incardinación en la legislación de ordenación del territorio de nuestra Región, sobre todo, si se tiene en cuenta la incidencia urbanística que dicho Plan necesariamente tiene. En este sentido conviene recordar que la aún vigente Ley 4/93 determina en su artículo 34 que la planificación de las infraestructuras deportivas se llevará a cabo por la Administración regional a través de las oportunas directrices de ordenación de la infraestructura deportiva regional. Y el artículo 35 de la citada norma establece que *las directrices de ordenación tendrán carácter sectorial y como ámbito territorial la totalidad de la Comunidad Autónoma, viniendo reguladas en lo no previsto en la presente Ley, por la Ley 4/1992, de 30 de julio (Ley Ordenación del Territorio de la Región de Murcia).*

Por otra parte, en cuanto a los principios que debe tener en cuenta el citado Plan, establece el **artículo 23.2** del Anteproyecto los siguientes:

- a) *Promover la creación y el mantenimiento de áreas recreativo-deportivas y espacios deportivos no convencionales al objeto de facilitar la práctica deportiva de toda la población.*
- b) *Priorizar la creación de instalaciones de carácter polideportivo.*

- c) *Orientar las inversiones hacia las áreas con mayor déficit de infraestructuras para lograr un equilibrio territorial como área funcional, contemplando infraestructuras deportivas supramunicipales que puedan dar servicios a amplios núcleos de población.*

Considera el CESRM que la regulación contenida en el Anteproyecto en relación con los principios que el mismo debe tener en cuenta es excesivamente amplia y contrasta fuertemente con la regulación que se pretende derogar, mucho más precisa y determinada en cuanto a esta cuestión. Así, en opinión de este Organismo debería, en cuanto al Plan Regional de Instalaciones Deportivas, mantenerse una regulación similar a la vigente, completada con las consideraciones que más abajo se realizan, que establece, en el artículo 35 de la Ley 4/93, lo siguiente:

2. Las directrices de ordenación determinarán la dotación mínima en infraestructura deportiva para cada módulo de población que se defina, a realizar durante su vigencia con financiación pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estableciendo:

- a) *Su ubicación.*
- b) *Características técnicas, condiciones y magnitudes mínimas que han de reunir las distintas instalaciones en función de los diversos usos a los que se haya de destinar, así como las características de los terrenos que se destinen a tal uso.*
- c) *Los módulos de población teniendo en cuenta el número de usuarios, accesibilidad, características climáticas, instalaciones existentes y aquellos otros parámetros que se consideren necesarios.*
- d) *Determinación de las instalaciones consideradas de interés deportivo regional.*

3. *El Consejo de Gobierno aprobará, a iniciativa de la Consejería con competencias en materia de deporte, y en desarrollo de las Directrices de ordenación, programas de actuaciones cuatrienales, que tendrán por objeto, recoger de forma sistemática las actuaciones previstas en materia de infraestructura y equipamiento deportivo de la Administración pública regional para dicho período de tiempo, a realizar por sí misma o en colaboración con otras entidades implicadas. Los programas de actuación especificarán, a través de los planes de actuación anuales, las actuaciones que se prevean realizar en cada uno de los años que comprende, así como las respectivas implicaciones económicas.*

En opinión del CESRM la regulación del Plan General de Instalaciones Deportivas debería completarse con actuaciones específicas tendentes a hacer realidad el principio general de actuación de la Comunidad Autónoma contenido en el artículo 3.b) del Anteproyecto, relativo a la *promoción de la consideración del medio ambiente y especialmente del mar, como espacio deportivo, haciendo compatible su protección con el uso deportivo*. Así, sería conveniente que en el citado Plan se hiciese una consideración específica de las instalaciones deportivas y las condiciones de uso de las mismas en el medio natural y los mecanismos de control de la compatibilidad de las mismas con la protección de dicho medio.

Por otra parte, también sería necesario que entre los contenidos mínimos del Plan General se incorporasen los mecanismos y sistemas de evaluación y seguimiento del mismo.

El **artículo 27** determina la aplicabilidad de la Normativa de Instalaciones y Equipamientos Deportivos a los de titularidad pública y a los de titularidad privada sólo en el caso de que los mismos

sean de uso oficial.

Como ya se ha expuesto en las observaciones de carácter general del presente Dictamen, el CESRM considera que esta restricción respecto a la vigente regulación, que declara aplicable dicha normativa a todos los equipamientos e instalaciones de uso público, carece de justificación, ya que existe un amplio sector privado en el ámbito deportivo en el que también se deben garantizar unas condiciones mínimas de las instalaciones.

El **artículo 28** contiene las disposiciones sobre la obligatoriedad de suscripción de seguros de responsabilidad civil y accidentes tanto para los titulares de las instalaciones de uso deportivo de titularidad pública y de titularidad privada de uso oficial.

A juicio de este Organismo también sería conveniente que esa obligatoriedad se extendiese a cualquier titular de instalaciones deportivas de uso público.

Por otra parte, tal y como señala el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, la norma debería atribuir específicamente a algún órgano de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma la determinación de las condiciones y requisitos mínimos de dichos seguros de responsabilidad civil y accidentes.

El artículo 29.1 dispone que *el uso de las instalaciones y equipamientos deportivos, será regulado por el titular de la Consejería competente en materia de deportes teniendo en cuenta el interés social, deportivo, económico y de máxima ocupación de los mismos*.

Considera el CESRM que la redacción de este precepto es excesivamente amplia y claramente contradictoria con el resto de la regulación del Anteproyecto en la materia, que sólo es de aplicación, como se ha puesto de manifiesto, a las instalaciones de titularidad pública y a las de titularidad privada

de uso oficial. No parece, a juicio de esta Institución, que la Consejería competente en materia de deportes deba regular el uso de todas las instalaciones privadas de uso público, sino que este precepto debe limitar su alcance a las de titularidad pública de la Administración Regional y en, su caso, a las restantes, aquí sí en cuanto a su uso oficial.

El artículo 30 dispone que *las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán puestas a disposición de la misma para la realización de actividades en los términos que ésta determine.*

Considera esta Institución que la redacción de este precepto es excesivamente amplia en dos aspectos. En primer lugar, porque no se considera justificado que el hecho de haber obtenido una financiación parcial, sin determinar ningún módulo en cuanto a ese carácter, otorgue el derecho de la Comunidad Autónoma para que dichas instalaciones le *sean puestas a disposición*. Si una obligación de carácter tan genérico se considera necesaria debe serlo sólo en relación con las instalaciones financiadas totalmente por la Administración Regional. En cualquier caso esta puesta a disposición debería regularse en el convenio o instrumento en base al cual se produzca la repetida financiación, en el que se deberían contener las condiciones para hacer efectivo este derecho.

El **artículo 31** contiene las obligaciones mínimas que deben exponer las instalaciones de titularidad pública y de titularidad privada de uso oficial.

Considera el CESRM que dicha obligación debe hacerse extensiva a toda instalación deportiva de uso público, tal y como se exige en el artículo 42 de la vigente Ley 4/93. Por otra parte en el mismo sentido se manifiesta el artículo 72 de la

Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dispone:

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y la titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

El **artículo 32** crea el Registro de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo la obligación de que en el mismo se incluyan las instalaciones de titularidad pública y las de titularidad privada de uso oficial.

Cohherentemente con sus observaciones anteriores, el CESRM considera que en dicho Registro deben incluirse todas las instalaciones de uso público, al margen de su titularidad y su uso oficial o no.

El **artículo 35** contiene la clasificación de las entidades deportivas, distinguiendo entre federaciones deportivas, clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y entidades de promoción y recreación deportiva.

Este Organismo considera, coincidiendo también en este punto con el Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, que no está justificada la desaparición, o cuando menos dicha justificación no se expone ni en el Preámbulo ni en el expediente del Anteproyecto para haber podido ser valorada por el CESRM, de las *agrupaciones deportivas*, definidas en el artículo 17 de la vigente Ley 4/1993, como *aquellas asociaciones privadas sin ánimo de lucro, integradas por entidades públicas o privadas legalmente constituidas, que tengan como único objeto alguno de los siguientes:*

- a) *La promoción general en la Región de Murcia de una modalidad deportiva no contemplada por ninguna Federación Deportiva de la Región de Murcia.*
- b) *La promoción general en la Región de cualquier modalidad deportiva exclusivamente en su vertiente de deporte para todos o de recreación.*

Lo mismo cabe decir en relación con las secciones deportivas de entidades no deportivas reguladas en el artículo 21 de la Ley 4/1993 en los siguientes términos:

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan creado de acuerdo con la legislación correspondiente, podrán constituir clubes deportivos y acceder al Registro de Entidades Deportivas, cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con el objeto principal. Para ello deberá otorgar escritura pública ante notario, en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un club deportivo incluyendo lo siguiente:

- a) *Estatutos o referencia legal que acredite su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.*
- b) *Identificación del delegado o responsable del club.*
- c) *Sistema de representación de los deportistas.*
- d) *Régimen del presupuesto diferenciado.*

2. Los empresarios individuales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, podrán constituir clubes deportivos en los términos del apartado anterior.

La desaparición de estas modalidades de entidades deportivas es especialmente criticable si se tiene en cuenta la trascen-

dencia de las mismas para el denominado *deporte para todos*, que constituye, a tenor de lo expresado en el Preámbulo, uno de los motivos de la elaboración del Anteproyecto que se dictamina.

En el **Capítulo II del Título V (artículos 41 y siguientes)** se contienen las disposiciones referentes a las federaciones deportivas de la Región de Murcia.

A juicio del Consejo Económico y Social carece de justificación, o la misma no consta para que se hubiera tenido en cuenta en la valoración, la desaparición de la referencia contenida en el artículo 23.3 de la vigente Ley 4/93 relativa a la posibilidad de creación de una *Federación de deportes autóctonos de la Región de Murcia*. Esta observación cobra más relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 3 del Anteproyecto contempla entre los principios generales de actuación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, *el fomento de las modalidades deportivas tradicionales, como medio de apoyar y mantener vivas las tradiciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

El artículo 41.2 dispone que las *federaciones deportivas de la Región de Murcia, además de sus propias atribuciones ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública*. A juicio del CESRM el sistema diseñado en el Anteproyecto, se vería completado si en este precepto se incluyese la posibilidad de que, a los efectos de este artículo, se asimilasen a las federaciones deportivas de la Región de Murcia las Delegaciones Territoriales de las federaciones nacionales cuando no exista federación regional sobre alguna modalidad deportiva, con el fin de que ni los deportistas ni la propia Administración Pública se viesen privadas de la colaboración de estas entidades fundamentales en el sistema deportivo.

El artículo 43.2.k) determina que los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán regular necesariamente el *régimen de emisión de licencias federativas y condiciones de las mismas*. Sin embargo, el artículo 5.f) atribuye al Consejero competente en materia de deportes, la *regulación del régimen de las licencias federativas*. Considera el CESRM que esta contradicción se podría salvar incluyendo en este precepto la limitación de que el régimen de las licencias cuya competencias corresponde a las federaciones deportivas de la Región de Murcia, se ejercerá en el marco de las disposiciones establecidas por la Consejería competente en materia de deportes.

El artículo 43.3 establece que *son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, además de los que puedan preverse en sus estatutos*.

Considera este Organismo, compartiendo la opinión del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, que los órganos de gobierno y representación necesarios deberían incluir también una Junta Directiva, que constituya un nivel intermedio de colaboración y control de la actividad del Presidente, en lugar de limitar estas actividades exclusivamente a la Asamblea General, porque, en caso contrario, las federaciones deportivas adquirirían un carácter excesivamente presidencialista en detrimento de un funcionamiento más democrático y participativo.

El artículo 44 atribuye a la Consejería competente en materia de deportes la determinación de los *criterios y condiciones a cuyo tenor se podrá calificar de modalidad deportiva cualquier actividad y las especialidades de la misma que habrán de considerarse como integrantes de una misma modalidad deportiva*.

En opinión de esta Institución esta competencia atribuida a la Consejería debería matizarse en el sentido de que la misma se ejercerá en coordinación y de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional o internacional, en su caso, con el fin de evitar los problemas derivados de una ausencia de coordinación en la materia para los deportistas murcianos.

El artículo 57 define a las entidades de promoción y recreación deportiva, remitiendo al desarrollo reglamentario *la organización y funcionamiento de estas entidades, el contenido mínimo de sus Estatutos y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento y a la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas*. Asimismo atribuye a estas entidades la promoción y organización de actividades física y de recreación deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales *sin que en ningún caso puedan coincidir con las propias de las federaciones deportivas*.

El Consejo Económico y Social considera que una remisión tan amplia al futuro desarrollo reglamentario deja sin contenido legal a estas entidades, sobre todo si se tiene en cuenta que las mismas son de nueva creación. Por otra parte, la restricción establecida respecto a las actividades coincidentes con las de las federaciones deportivas hará prácticamente inviables las actividades de estas nuevas entidades, si se piensa en la amplitud de fines de las citadas federaciones. Por ello, en opinión del CESRM cobra más importancia el hecho de que en el texto del Anteproyecto se incluya, al igual que sucede con la federaciones deportivas y los clubes deportivos, los requisitos esenciales de su régimen jurídico y forma de relación con las restantes entidades deportivas establecidas en el Anteproyecto.

El **Título VII, De las Actividades Deportivas**, contiene dos capítulos, dedica-

dos a la **tipología de actividades** y a las **competiciones deportivas**.

Por su parte, el artículo 62 establece que *se entienden incluidas en esta Ley las actividades deportivas sean o no de competición y las actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física y el deporte*.

Sin embargo, como se ha expuesto, los artículos siguientes sólo regulan el deporte competitivo, por lo que, a juicio de este Organismo, se debería incluir también el régimen básico de las actividades no competitivas ligadas a la promoción de la actividad física y el deporte, en aspectos tales como la seguridad, responsabilidad de los organizadores, requisitos para la participación en las mismas, colaboración de entidades públicas y privadas, patrocinio, etcétera.

El **artículo 72** procede a la creación de la Inspección Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atribuyéndole las correspondientes funciones. El Consejo Económico y Social quiere llamar la atención del Gobierno Regional sobre la necesidad de dotar de medios personales y materiales a esta unidad administrativa de nueva creación, así como a determinar las relaciones de la misma con otras unidades de la Administración Autonómica con competencias coincidentes, al menos parcialmente, con las atribuidas a dicha Inspección

Los **artículos 74 y siguientes** contienen el régimen sancionador en materia deportiva.

El Consejo Económico y Social considera acertada la inclusión de un capítulo en el Anteproyecto dedicado al régimen sancionador. No obstante, en opinión de este Organismo, la regulación contenida carece de una suficiente determinación, sobre todo teniendo en cuenta que la normativa relativa a las instalaciones y equipamientos deportivos sólo es de aplicación

a los de titularidad pública y a los de titularidad privada de uso oficial, dejando sin regulación un número importante de instalaciones deportivas de uso público, lo que puede generar graves problemas de inseguridad jurídica. Esta indeterminación afecta a la definición de las infracciones pero sobre todo a la cuestión de las sanciones, cuyo régimen de aplicación puede implicar importantes dosis de discrecionalidad incompatibles con los requerimientos del principio de legalidad en materia sancionadora.

En efecto, el artículo 80 dispone que *toda infracción administrativa podrá dar lugar a:*

- a) *La imposición de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pudieran derivarse.*
- b) *La obligación de reparar los daños y perjuicios causados.*
- c) *La adopción de cuantas medidas se precisen para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.*

Considera esta Institución que las consecuencias de la infracción administrativa deben ser siempre las previstas en este precepto, por lo que el verbo *podrán* debería eliminarse de la redacción, sustituyéndose por la siguiente redacción: *toda infracción administrativa dará lugar a.*

Los **artículo 81 y 82** contienen las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las infracciones. La multa, con carácter exclusivo, se preve sólo para las infracciones leves, aunque es necesario realizar una interpretación sistemática para llegar a tal conclusión, toda vez que esta limitación no se consigna de modo expreso. El CESRM considera que esta cuestión debería hacerse constar de modo explícito en el texto del Anteproyecto.

Asimismo, en opinión de este Organismo, se deberían determinar qué infracciones graves y muy graves llevan aparejada la imposición de las sanciones accesorias previstas en el **artículo 81**, o como mínimo, establecer los criterios en base a los cuales se puede o debe proceder a la imposición de las mismas. Esta observación cobra más importancia si se tiene en cuenta que las sanciones accesorias previstas en el citado artículo son las siguientes:

- e) *Suspensión de actividad.*
- f) *Revocación de autorización administrativa.*
- g) *Clausura o cierre de instalaciones deportivas.*
- h) *Pérdida de derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas.*
- i) *Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.*
- j) *Inhabilitación para organizar actividades deportivas.*

Las mismas observaciones realizadas en relación con el régimen sancionador previsto en el Anteproyecto pueden, en opinión de este Organismo, hacerse extensivas al régimen disciplinario previsto en los **artículos 90 y siguientes** del Anteproyecto.

El artículo 108 dispone que el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia estará integrado por cinco miembros, licenciados en Derecho, que serán designados por el titular de la Consejería competente en materia deportiva. Por su parte, el artículo 109 determina que *las normas sobre el sistema y procedimiento para la designación de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva, funcionamiento interno y demás disposiciones que exija su constitución se determinarán reglamentariamente.*

A juicio del Consejo Económico y Social la regulación del Comité de Disciplina Deportiva en el Anteproyecto no introdu-

ce ninguna mejora respecto a la situación actualmente vigente, ya que la Ley 4/93 determina una composición del mismo y un sistema de elección de sus miembros que parece más participativo, e incluso más garantista, que la mera remisión al desarrollo reglamentario, con la especificación de que sus miembros serán designados por el titular de la Consejería competente en materia de deportes.

En efecto, el sistema vigente, establecido por el artículo 60 de la Ley 4/93, determina que:

Los miembros del Comité serán nombrados por el Consejero competente en materia de deporte, de la siguiente forma:

- a) *Dos a propuesta de los Ilustres Colegios de Abogados de la Región de Murcia.*
- b) *Dos a propuesta de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, sin que puedan pertenecer a la estructura orgánica de alguna de ellas.*
- c) *Uno por libre designación del Consejero competente.*

El **artículo 111** crea la Junta Arbitral Deportiva de la Región de Murcia, determinando que sus cinco miembros serán designados por el titular de la Consejería competente en materia de deportes, determinando que:

El sistema y procedimiento para la designación de los miembros de la Junta Arbitral, competencias y funcionamiento de la misma se determinarán reglamentariamente.

Al igual que se ha observado en relación con otros órganos regulados en el Anteproyecto, el CESRM considera que en esta norma se deberían dejar establecidas las competencia, las líneas fundamentales de su sistema de funcionamiento y el procedimiento de designación de sus miembros.

Estas mismas observaciones se deben reproducir, a juicio del Consejo Económico y Social, en relación con la Junta de Garantías Electorales de la Región de Murcia, regulada en los **artículos 114 y siguientes** del Anteproyecto.

Por último, en relación tanto con la Junta Arbitral como con la Junta de Garantías Electorales, el CESRM quiere llamar la atención sobre el hecho de que las funciones de una y otra Junta, se hallan atribuidas y reguladas en la vigente Ley 4/93, asignando las mismas al Comité de Disciplina Deportiva, con la consiguiente reducción de órganos y simplificación administrativa que tal procedimiento conlleva, sobre todo, si se tiene en cuenta que las funciones atribuidas a tales órganos tienen carácter puntual y no se ejercen de forma permanente, por lo que considera que no hay motivo, o por lo menos no se explicita, por lo que el mismo no puede ser objeto de valoración, para una variación del sistema actual.

La Disposición Adicional Primera declara expresamente aplicables los mecanismos regulados en la Ley 4/1997, de 24 de julio, de construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia para financiar la construcción de instalaciones deportivas.

A juicio de este Organismo, la citada Ley prevé un sistema, que tal y como se expuso en el Dictamen de este Organismo en relación con la misma, puede suponer grandes problemas desde el punto de vista del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, si no formalmente, sí desde el punto de vista material. Si tal sistema tiene justificación, parece que la misma se referiría a la realización de grandes infraestructuras necesarias de modo directo y urgente para el desarrollo socioeconómico de nuestra Región, lo que no es el caso de las infraestructuras y equipamientos deportivos que tienen una gran

trascendencia para la calidad de vida de los ciudadanos, pero que no parece que alcancen el rango, tanto por la cuantía de la inversión como por la influencia que un adelantamiento en su ejecución tendría para el desarrollo económico de este territorio. Teniendo en cuenta la proliferación de remisiones legislativas al sistema previsto en la Ley 4/1997, de 24 de julio, de construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia y con base a las anteriores observaciones el CESRM reitera la posición mantenida en el Dictamen 7/97 sobre la citada Ley, de que es muy necesario que los grupos parlamentarios alcancen el *máximo grado de consenso en la determinación de qué infraestructuras habría que financiar con este procedimiento.*

La Disposición Transitoria Tercera determina que *en tanto no se elabore la Normativa de Instalaciones y Equipamientos Deportivos a la que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, seguirán en vigor las normas existentes en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos.*

El Consejo Económico y Social quiere, una vez más, llamar la atención sobre el distinto ámbito de aplicación de la normativa actualmente vigente que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 4/93 se aplica a todo tipo de instalaciones de uso público, de titularidad pública o privada.

La Disposición Final Tercera establece que *el Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las sanciones fijadas en esta Ley.*

A juicio del CESRM sería conveniente que se estableciesen plazos para realizar la citada actualización y que la misma se realice de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

III. CONCLUSIONES.-

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia comparte la técnica legislativa utilizada por el Gobierno Regional consistente en elaborar un Anteproyecto de Ley que regule de forma global el deporte en nuestra Comunidad Autónoma, dado que en el Anteproyecto remitido se incluyen modificaciones que hacen conveniente su encuadramiento en un único texto, que, a juicio de este Organismo, debiera tener en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen.

2.- El CESRM recomienda al Gobierno Regional especialmente que incluya en el texto que se apruebe las observaciones siguientes:

- a) La normativa de instalaciones y equipamientos deportivos debe ser aplicable a todas las de uso público.
- b) Se debe incluir en la configuración del sistema deportivo regional una Escuela del Deporte de la Región de Murcia.
- c) Se debe mantener el Centro de Investigación, Control y Evaluación del Deportista así como el Sistema Regional de Centros de Control y Evaluación del Deportista de la Comunidad Autónoma.
- d) La regulación del deporte escolar debe incluir en su ámbito todos los tramos de escolarización, obligatoria y no obligatoria, hasta el límite del deporte universitario.
- e) Deben incluirse disposiciones específicas sobre la problemática de la violencia en el deporte, atribuyendo funciones en relación con la misma a los órganos consultivos previstos en el Anteproyecto.
- f) El Anteproyecto debe incluir normas sobre la regulación de los establecimientos deportivos de carácter mercantil.
- g) El Anteproyecto debe incluir plazos para el desarrollo reglamentario del mismo, dada la trascendencia que tal desarrollo tiene para su aplicación.
- h) Entre las líneas generales de actuación en materia deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se debe incluir específicamente la relativa a la formulación y ejecución de programas especiales para la actividad física y deportiva de los sectores más necesitados, a fin de que ellos tengan más facilidades y oportunidades para practicar el deporte y la actividad física.
- i) El Anteproyecto debe garantizar que los órganos consultivos previstos en el mismo respeten la necesaria presencia de los diferentes agentes implicados en la práctica y la promoción de la actividad deportiva, así como su participación en los procedimientos de designación y de elección de los miembros de dichos órganos.

Murcia, a 24 de Marzo de 1.999

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

www.cesmurcia.es

